#### **CORRECCIÓN DE ERRORES**

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1984/2006 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2006, que modifica el Reglamento (CE) nº 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios

(Diario Oficial de la Unión Europea L 387 de 29 de diciembre de 2006)

El Reglamento (CE) nº 1984/2006 queda redactado como sigue:

# REGLAMENTO (CE) Nº 1984/2006 DE LA COMISIÓN

### de 20 de diciembre de 2006

que modifica el Reglamento (CE) nº 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

ES

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (¹), y, en particular, su artículo 29, apartado 1,

## Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (2), se aplica a los certificados de importación para los períodos de contingente arancelario de importación que comienzan a partir del 1 de enero de 2007. Dicho Reglamento establece, en particular, las disposiciones relativas a las solicitudes de certificados de importación, a la condición del solicitante y a la expedición de los certificados. Este Reglamento limita el período de validez de los certificados al último día del período del contingente arancelario. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1301/2006 deben aplicarse a los certificados de importación expedidos en virtud del Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión (3), sin perjuicio de las condiciones o excepciones suplementarias establecidas por dicho Reglamento, como las normas especiales relativas a la acreditación de los importadores que son necesarias para garantizar que solo los legítimos importadores solicitan certificados. Es necesario adaptar las disposiciones del Reglamento (CE)  $n^{\rm o}$  2535/2001 al Reglamento (CE) nº 1301/2006 cuando resulte necesario. Dado que el Reglamento (CE) nº 1301/2006 se aplica a los certificados para los períodos de contingentes arancelarios de importación que comienzan el 1 de enero de 2007, conviene tomar medidas para retrasar su aplicación a los contingentes arancelarios cubiertos por el Reglamento (CE) nº 2535/2001, cuyo período de importación comienza a partir del 1 de julio de 2007.

Reglamento (CE) n° 2535/2001 en consecuencia.

(5) El Reglamento (CE) n° 1549/2006 de la Comisión, de 17 de octubre de 2006, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (6), prevé modificaciones desde el 1 de enero de 2007 para determinados productos del código NC 0406. El anexo I.A del Reglamento (CE) n° 2535/2001

En virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2535/2001, la acreditación de los importadores en

junio de 2006 es válida desde el 1 de julio de 2006 hasta

el 30 de junio de 2007. Sin embargo, las disposiciones del

Reglamento (CE) nº 1301/2006 relativas a la acreditación

El Reglamento (CE) nº 1839/2006 del Consejo, de

28 de noviembre de 2006, sobre la aplicación del Acuerdo

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea

y la República Argentina en virtud del artículo XXIV, apar-

tado 6, del GATT de 1994, por el que se modifica y com-

pleta el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo

a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel

aduanero común (4), establece una cantidad adicional de

tículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico

Europeo (5), prevé la fusión, a partir del 1 de enero de

2007, de los dos contingentes arancelarios anuales libres

de derechos existentes de quesos originarios de Noruega.

Por lo tanto, resulta conveniente adaptar el anexo I.H del

no se aplicarán antes del 1 de julio de 2007.

<sup>537</sup> toneladas de leche desnatada en polvo al amparo del contingente arancelario anual de importación. Por lo tanto, procede ajustar la cantidad de leche desnatada en polvo en virtud de la cuota nº 09.4590 a la que se hace referencia en el anexo I.A del Reglamento (CE) nº 2535/2001.
(4) La Decisión 2006/909/CE del Consejo, de 4 de diciembre de 2006, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega sobre los ajustes de las preferencias comerciales en el sector del queso, convenido en virtud del ar-

 <sup>(</sup>¹) DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO L 341 de 22.12.2001, p. 29. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 926/2006 (DO L 170 de 23.6.2006, p. 8).

debe modificarse en consecuencia.

<sup>(4)</sup> DO L 355 de 15.12.2006, p. 1. (5) DO L 346 de 9.12.2006, p. 30.

<sup>(6)</sup> DO L 301 de 31.10.2006, p. 1.

- (6) La Decisión nº 2/2006 del Consejo de Asociación CE-Turquía (¹) aprueba la posición de la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación CE-Turquía acerca de la modificación de los Protocolos nº 1 y 2 de la Decisión nº 1/98 del Consejo de Asociación CE-Turquía relativa al régimen comercial aplicable a los productos agrícolas. La modificación de la Decisión nº 1/98 del Consejo de Asociación CE-Turquía ha sido aprobada por dicho Consejo en su Decisión nº 2/2006.
- Para determinados productos agrícolas originarios de Tur-(7) quía, entre los que se encuentran los quesos, el Protocolo nº 1 modificado establece nuevos contingentes arancelarios comunitarios y cambios en los actuales contingentes arancelarios comunitarios establecidos en el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo, de 9 de abril de 2001, relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferenciales en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 1981/94 y (CE) nº 934/95 (2). Por lo tanto, resulta adecuado ajustar la cantidad contingentaria y las designaciones de los productos en los anexos pertinentes del Reglamento (CE) n° 2535/2001.
- (8) Por lo tanto, debe modificarse el Reglamento (CE) nº 2535/2001.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2535/2001 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 2, se añade el apartado siguiente:

«Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, se aplicará el Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión (\*).

- (\*) DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.».
- 2) En el artículo 6, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Los contingentes arancelarios, los derechos que deben aplicarse, las cantidades máximas que pueden importarse anualmente, los períodos de contingentes arancelarios de importación y su distribución en partes iguales entre dos períodos semestrales figuran en el anexo I.».

3) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1301/2006, se concederá la acreditación a los solicitantes que presenten, antes del 1 de abril de

cada año, una solicitud a las autoridades competentes del Estado miembro donde estén establecidos y registrados a efectos del IVA, junto con la prueba de que durante los dos años civiles anteriores importaron a la Comunidad o exportaron desde la Comunidad al menos 25 toneladas de productos lácteos incluidos en el capítulo 04 de la nomenclatura combinada.».

- 4) Se suprime el artículo 12.
- 5) El artículo 13 queda modificado como sigue:
  - a) en el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante, en el caso de los contingentes contemplados en el artículo 5, letras c) a f) y h), la solicitud de certificado deberá referirse, como mínimo, a diez toneladas y, como máximo, a la cantidad disponible para cada período.»;

- b) se suprime el apartado 3.
- 6) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

El quinto día hábil siguiente al de finalización del plazo de presentación de las solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes que se hayan presentado para cada uno de los productos. Esta comunicación incluirá las cantidades solicitadas por número de contingente y código NC. Las comunicaciones relativas a cada contingente se realizarán mediante impresos separados.».

- 7) El artículo 16 queda modificado como sigue:
  - a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
    - «1. Las autoridades competentes del Estado miembro expedirán los certificados en los cinco días hábiles siguientes al quinto día hábil posterior al día de notificación previsto en el artículo 15.»;
  - b) se suprime el apartado 2;
  - c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
    - «3. Los certificados de importación serán válidos hasta el último día de cada período semestral contemplado en el artículo 14, apartado 1.».
- 8) El artículo 18 queda modificado como sigue:
  - a) en el apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:
    - «d) en la casilla 20, una de las indicaciones enumeradas en el anexo XV»:
  - b) se suprime el apartado 3.
- 9) En el artículo 21, se suprime el apartado 3.

<sup>(1)</sup> DO L 367 de 22.12.2006, p. 68.

<sup>(2)</sup> DO L 109 de 19.4.2001, p. 2. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1712/2006 de la Comisión (DO L 321 de 21.11.2006, p. 7).

- 10) En el artículo 25, apartado 2, el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:
  - «El organismo emisor de los certificados de importación competente conservará el original de todos los certificados IMA 1 que se hayan presentado.».
- 11) En el artículo 28, se suprime el apartado 3.
- 12) En el artículo 32, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
  - «1. Una copia del certificado IMA 1, debidamente autenticada, deberá presentarse, junto con el certificado de importación correspondiente y los productos a los que se refiera, a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación en el momento en que se deposite la declaración de despacho a libre práctica. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, deberá presentarse durante su período de validez, excepto en caso de fuerza mayor.».
- 13) El anexo I.A se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.
- 14) El anexo I.D se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

- 15) El anexo I.H se sustituye por el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.
- 16) El anexo II.B se sustituye por el texto que figura en el anexo IV del presente Reglamento.
- 17) Se suprimen los anexos VI y VII.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

Sin embargo, el artículo 1, puntos 1, 2 y 4 a 9, se aplicarán a partir del 1 de julio de 2007 con respecto a los contingentes arancelarios a los que se hace referencia en el anexo I, partes A, F y H, del Reglamento (CE) nº 2535/2001.

El artículo 1, punto 3, se aplicará con respecto a las solicitudes de certificados presentadas a partir del 1 de julio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2006.

Por la Comisión Mariann FISCHER BOEL Miembro de la Comisión

«I.A CONTINGENTES ARANCELARIOS NO ESPECIFICADOS POR PAÍS DE ORIGEN

ANEXO I

Número de contingente	Código NC	Designación de la mercancía (¹)	País de origen	Cuota anual (en toneladas)	Cuota semestral (en toneladas)	Derecho de importación (EUR/100 kg de peso neto)
09.4590	0402 10 19	Leche desnatada en polvo	Todos los terceros países	68 537	34 268,5	47,5
09.4599	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche	Todos los terceros países	11 360	5 680	94,8
	0405 10 50 0405 10 90 0405 90 10 (*) 0405 90 90 (*)			en equivalente	e de mantequilla	
09.4591	ex 0406 10 20 ex 0406 10 80	Queso para pizza, congelado, cortado en trozos de peso inferior o igual a 1 g, en envases de contenido neto igual o superior a 5 kg, con un contenido en peso de agua igual o superior al 52 % y un contenido en peso de grasa en la materia seca igual o superior al 38 %	Todos los terceros países	5 360	2 680	13
09.4592	ex 0406 30 10	Emmental fundido	Todos los terceros países	18 438	9 219	71,9
	0406 90 13	Emmental				85,8
09.4593	ex 0406 30 10	Gruyère, fundido	Todos los terceros países	5 413	2 706,5	71,9
	0406 90 15	Gruyère, sbrinz				85,8
09.4594	0406 90 01	Queso destinado a la transformación (2)	Todos los terceros países	20 007	10 003,5	83,5
09.4595	0406 90 21	Cheddar	Todos los terceros países	15 005	7 502,5	21
09.4596	ex 0406 10 20	Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero y	Todos los terceros países	19 525	9 762,5	92,6
	ex 0406 10 80	el requesón, distinto del queso para pizza del número de contingente 09.4591				106,40
	0406 20 90	Los demás quesos rallados o en polvo	-			94,1
	0406 30 31	Los demás quesos fundidos				69
	0406 30 39					71,9
	0406 30 90					102,9
	0406 40 10 0406 40 50 0406 40 90	Queso de pasta azul y los demás quesos con veteado producido por efecto del <i>Penicillium roqueforti</i>				70,4
	0406 90 17	Bergkäse y appenzell	-			85,8

Número de contingente	Código NC	Designación de la mercancía (¹)	País de origen	Cuota anual (en toneladas)	Cuota semestral (en toneladas)	Derecho de importación (EUR/100 kg de peso neto)
	0406 90 18	"Fromage fribourgeois", "vacherin mont d'or" y "tête de moine"				75,5
	0406 90 23	Edam				
	0406 90 25	Tilsit				
	0406 90 27	Butterkäse				
	0406 90 29	Kashkaval				
	0406 90 32	Feta				
	0406 90 35	Kefalo-Tyri				
	0406 90 37	Finlandia				
	0406 90 39	Jarlsberg				
	0406 90 50	Queso de oveja o de búfala				
	ex 0406 90 63	Pecorino				94,1
	0406 90 69	Los demás				
	0406 90 73	Provolone				75,5
	ex 0406 90 75	Caciocavallo				
	ex 0406 90 76	Danbo, fontal, fynbo, havarti, maribo, samsø				
	0406 90 78	Gouda				
	ex 0406 90 79	Esrom, italico, kernhem, Saint-Paulin				
	ex 0406 90 81	Cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey				
	0406 90 82	Camembert				
	0406 90 84	Brie				
	0406 90 86	Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %				
	0406 90 87	Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %				
	0406 90 88	Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %				
	0406 90 93	Superior al 72 %				92,6
	0406 90 99	Los demás				106,4

<sup>(\*)</sup> Un kg de producto = 1,22 kg de mantequilla.

Diario Oficial de la Unión Europea

<sup>(1)</sup> No obstante las normas relativas a la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene un valor meramente indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

<sup>(2)</sup> Los quesos mencionados se consideran transformados cuando se han transformado en productos del código 0406 30 de la nomenclatura combinada. Serán aplicables las disposiciones de los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 2454/93.».

«I.D Contingentes arancelarios en el marco del protocolo nº 1 de la decisión nº 1/98 del consejo de asociación ce-turquía

ANEXO II

Número de contingente	Código NC	Designación de la mercancía (¹)	País de origen	Cuota anual del 1 de enero al 31 de diciembre (en toneladas)	Derecho de importación (EUR/100 kg de peso neto)
09.4101	0406 90 29	Queso Kashkaval		2 300	0
	ex 0406 90 32	Feta de oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra			
	0406 90 50	Los demás quesos de oveja o de búfala en recipientes con sal- muera o en odres de piel de oveja o de cabra			
	ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Tulum peyniri, preparado con leche de oveja o de búfala, en envases individuales de plástico o de otro tipo de menos de 10 kilogramos			

<sup>(1)</sup> A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.».

«I.H CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DEL ANEXO I DEL ACUERDO CON EL REINO DE NORUEGA

Número de contingente	Código NC	Designación de la mercancía (¹)	Derecho de aduana	Contingente del 1 de julio al 30 de junio (cantidades en toneladas)	
				anual	semestral
09.4179	0406 10	Quesos frescos		4 000	
	ex 0406 90 23	Edam noruego			
	0406 90 39	Jarlsberg			2 000
	ex 0406 90 78	Gouda noruego	exención		
	0406 90 86 0406 90 87 0406 90 88	Otros quesos			

ANEXO III

<sup>(1)</sup> A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de denominar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC.».

# «ILB REGÍMENES DE IMPORTACIÓN PREFERENTES — TURQUÍA

ANEXO IV

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Tipo de derecho de importación (en EUR por 100 kg de peso neto sin otra indi- cación)
1	0406 90 29	Queso Kashkaval	Turquía	67,19
2	ex 0406 90 32	Feta de oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	Turquía	67,19
	ex 0406 90 50	Los demás quesos de oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra		
3	ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Tulum peyniri, preparado con leche de oveja o de búfala, en envases individuales de plástico o de otro tipo de menos de 10 kilogramos	Turquía	67,19»